



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 170/2019

(Pleno)

La Laguna, a 9 de mayo de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 18/2009, de 10 de febrero, por el que se crea el registro de empresas y obras audiovisuales de Canarias y se regula el procedimiento para la obtención del certificado de obra audiovisual canaria respecto de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y series audiovisuales de ficción, animación o documental producidos en Canarias (EXP. 169/2019 PD)**.

FUNDAMENTOS

I

Sobre la solicitud del dictamen.

1. Mediante escrito de 23 de abril de 2019, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el mismo día, se interesa por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.B.b) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), preceptivo dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 18/2009, de 10 de febrero, por el que se crea el Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias y se regula el procedimiento para la obtención del Certificado de Obra Audiovisual Canaria respecto de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y series audiovisuales de ficción, animación o documental producidos en Canarias, tomado en consideración por el Gobierno de Canarias en su reunión del 22 de abril de 2019, según resulta del certificado del Acuerdo gubernativo que acompaña a la solicitud de dictamen (art. 50.1 del Reglamento de organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

* Ponente: Sra. de León Marrero.

2. El parecer de este Consejo se ha solicitado con carácter de urgencia, de acuerdo con el art. 20.3 de la LCCC, lo que se ha justificado «*habida cuenta de lo avanzado de la legislatura a la par que la demanda del sector ante la reciente publicación de la Orden de la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes de 20 de marzo de 2019, por la que se convocan para el ejercicio 2019 subvenciones destinadas al desarrollo y producción de obras audiovisuales de autoría canaria y se aprueban las bases que han de regir las mismas (BOC nº 71, de 11 de 11-04-2019)*».

II

Sobre la tramitación procedimental.

En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto que se dictamina se ha dado cumplimiento a la tramitación prevista en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de Canarias, así como en el Decreto 15/2016, del Presidente, de 11 de marzo, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

Así, en el expediente remitido a este Consejo, además del texto del Proyecto y de la certificación del Acuerdo gubernativo de toma en consideración antes citado, consta la emisión y realización de los siguientes informes y trámites preceptivos que, realizados tras la Resolución de la Directora General de Promoción Cultural, de 24 de enero de 2019, obedecen a plazos de tramitación de urgencia. Tales informes y trámites son:

1) Informe de iniciativa reglamentaria, de 5 de febrero de 2019 (Normas Octava, apartado 1, y Novena, del Decreto 15/2016).

Este informe, a su vez, incorpora:

- La memoria económica de la iniciativa (art. 44 y disposición final primera de la Ley 1/1983).

- El informe de impacto por razón de género (art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres) evacuándose posteriormente, el 16 de abril de 2019, informe complementario.

- El informe de impacto empresarial (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias).

- El informe de impacto sobre la infancia y la adolescencia (art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

- El informe de impacto sobre las familias (disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que añade la disposición adicional décima: «Impacto de las normas en la familia» de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas).

2) Informe de la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos de la Unión Europea, de 28 de febrero de 2019.

3) Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes, de 4 de marzo de 2019 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985 de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

4) Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de 22 de marzo de 2019 [art. 24.2.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por Decreto 86/2016 de 11 de julio, en relación con la Norma Tercera, apartado 1.b) del Decreto 15/2016].

5) Informe de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios de 11 de febrero de 2019 [art. 77.c) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, aprobado por Decreto 382/2015 de 28 de diciembre] cuyas observaciones han sido analizadas en informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes, de 13 de marzo de 2019.

6) En cumplimiento de la Norma Tercera, apartado 1.e) del Decreto 15/2016, el 5 de febrero de 2019 se consulta a los demás Departamentos de la Administración autonómica, cuyas observaciones han sido valoradas en informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes, de 28 de febrero de 2019 y complementario de 4 de marzo de 2019.

7) Audiencia ciudadana/información pública, entre los días 7 y 19 de febrero de 2019 [art. 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)] a través del portal web www.canariasparticipa.com recibiéndose alegaciones de (...).

8) En cumplimiento del art. 133.2 de la LPACAP, en relación con la Norma tercera, apartado 1.c), del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, el Proyecto de decreto fue sometido al trámite de audiencia a las entidades y asociaciones más representativas del sector durante un plazo de siete días hábiles, el 8 de febrero de 2019, recibiendo alegaciones por parte de Clúster Audiovisual Canarias, Cima - Asociación de Mujeres Cineastas y de Medios Audiovisuales-, y SAVE -Asociación Canaria de Empresas y Profesionales del Sector de la Animación, Videojuegos y Efectos Visuales-.

9) Informe de la Directora General de Promoción Cultural de 14 de marzo de 2019, de contestación a las alegaciones e informes presentados en fase de información pública y consulta del proyecto de Decreto.

10) Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos de 2 de abril de 2019 [art. 20.f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias].

11) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes, de 12 de abril de 2019, de contestación a las observaciones formuladas por la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos.

12) Informe de la Directora General de Promoción Cultural de 16 de abril de 2019, de valoración del informe de impacto por razón de género [Directriz Sexta del Anexo al Acuerdo por el que se establecen las directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto por razón de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, publicada por Resolución de 27 de junio de 2017].

13) Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes de 12 de abril de 2019 [art. 44 de la citada Ley 1/1983, de 14 de abril y 15.5.a) del Decreto 212/1991].

14) Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno, de 16 de abril de 2019 [art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo] así como contestación al mismo por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes, de 17 de abril de 2019.

III

Competencia, objeto y marco normativo en el que se inserta el Proyecto de Decreto.

1. Puesto que el Proyecto de Decreto que nos ocupa es modificación del Decreto 18/2009, de 10 de febrero, respecto de cuyo proyecto emitió este Consejo el Dictamen 62/2009, de 29 de enero, es trasladable aquí lo que en él se dijo en cuanto a la competencia de nuestra Comunidad Autónoma. Así, señalábamos en aquél:

«La Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia exclusiva (art. 30.9 EAC -si bien hoy viene dada por el art. 136 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del EAC-) en materia de cultura. No obstante, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial (art. 149.2 de la CE). En relación con la cultura y precisamente respecto al cine ha afirmado el TC, en relación con el art. 149.2 de la Constitución, que la cultura es algo de la competencia propia e institucional tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, afirmando la existencia, en principio, de una concurrencia no excluyente del Estado y de la Comunidad Autónoma para la preservación y estímulo de los valores culturales del cine, habiendo afirmado tanto que la acción de la Comunidad Autónoma no impide la competencia estatal para preservar el patrimonio cultural común y para lo que precise de tratamientos generales o que no puedan lograrse desde otras instancias (STC 182/84). Por otro lado, el Estado ostenta competencia en diversas materias que pueden afectar al objeto del Proyecto de Decreto, relativas, entre otras, a las condiciones básicas que garanticen la igualdad (art. 149.1.1^a CE); bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13^a CE); fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica (art. 149.1.15^a CE), etc. que amparan la normativa dictada en materia de cine, a la que se hará referencia más adelante.

Como expresa el TC, “en una materia como la cinematográfica pueden entrecruzarse también una diversidad de títulos, como la cultura, el ocio, los espectáculos, etc.” (STC 106/97) que requiere complicadas valoraciones atendiendo al objeto y a la finalidad de la materia debatida (...).

Así pues, partiendo de las premisas señaladas y de que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia en tal materia, procede analizar el marco normativo en el que se inserta la norma proyectada.

La Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, en su artículo 7, regula el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, reconociéndose en el apartado segundo la existencia de Registros autonómicos con los mismos efectos que el estatal, en cuanto contempla que la inscripción de una empresa en el Registro de empresas cinematográficas y audiovisuales propio de una Comunidad Autónoma que lo tenga

establecido conllevará su inscripción en el Registro del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales de la Administración General del Estado, sin necesidad de que la empresa tramite una segunda solicitud de inscripción.

Por un lado, la inscripción en el Registro regulado en el art. 7 de la Ley 55/2007 constituye un requisito imprescindible para obtener los certificados de calificación, créditos, ayudas y subvenciones establecidos por la citada Ley 55/2007, desarrollada actualmente en el Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre (BOE nº 10, de 12 de enero de 2009), que dedica al Registro administrativo de empresas cinematográficas y audiovisuales los arts. 9 a 11. Así, señala el TC que, "si el Estado ostenta competencias de administración directa, mediante técnicas de intervención y de fomento, en el orden cinematográfico puede regular su ejercicio disponiendo la necesaria inscripción de las empresas en un registro público. Semejante actuación registral no entraña invasión ni menoscaba la tarea análoga que pueda desempeñar en su ámbito propio en materia de cinematografía" (las Comunidades Autónomas). Por lo tanto, "si en el ámbito de la cinematografía ostenta el Estado competencias y sus instituciones centrales exigen, como indudablemente pueden hacer, una previa inscripción registral de las empresas afectadas por los actos adoptados en virtud de aquellas competencias, es claro que el Estado puede dotarse de sus propios instrumentos registrales, siempre que al hacerlo no lesione las atribuciones de la Comunidad Autónoma".

En Canarias, a tenor del art. 18 del Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, aprobado mediante Real Decreto 1758/2007, permite que la reserva para inversiones en Canarias pueda materializarse en la producción de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y series audiovisuales de ficción, animación o documental, así como en el desarrollo de programas efectuados en Canarias, entendiendo como tales las producciones de aquellas obras realizadas por una persona o entidad con domicilio social y sede de dirección efectiva en la Comunidad Autónoma de Canarias, o por personas o entidades no residentes fiscales en Canarias con establecimiento permanente en esta Comunidad Autónoma que cumplan los requisitos enumerados en el apartado dos del citado artículo.

Asimismo, el apartado 2 de aquel artículo, en su letra f), viene a señalar que la Consejería competente del Gobierno de Canarias, tras analizar el cumplimiento de los requisitos expuestos en las letras de la a) a la e), ambas inclusive, del mismo apartado, otorgará el Certificado de Obra Canaria a las empresas o entidades que los reúnan, lo que será vinculante para la Administración tributaria competente.

Pues bien, el primero de aquellos requisitos es el de estar inscrito en el Registro de Empresas Audiovisuales de Canarias».

2. El Decreto 18/2009, cuya modificación ahora se aborda, vino a crear el Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias y a regular el procedimiento para la obtención de Certificado de Obra Canaria, requisito indispensable para acogerse a las exenciones fiscales derivadas del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF), a fin de materializar la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC), siendo vinculante para la Administración tributaria competente.

Tal Decreto fue desarrollado mediante Orden de 22 de mayo de 2015, por la que se establecen los criterios de acreditación del cumplimiento de los requisitos conducentes a la obtención del Certificado de obra Audiovisual Canaria de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y series audiovisuales de ficción, animación o documental producidos en Canarias, que, posteriormente, fue modificada por Orden de 5 de diciembre de 2016, en la que se establecen requisitos específicos para las producciones de animación.

Ahora bien, a lo largo de los años de vigencia del Decreto 18/2009, se ha comprobado que el Certificado de obra Audiovisual Canaria se ha utilizado muy escasamente para la RIC, mientras que a menudo se ha empleado para que los productores audiovisuales pudieran acreditar la condición de canaria de una inversión de obra audiovisual con la finalidad de beneficiarse del diferencial canario a una deducción estatal, la recogida en el art. 36.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Por eso, como veremos, se crea un nuevo Certificado, el Certificado Canario de Producción Audiovisual, para que las empresas cinematográficas y audiovisuales puedan acogerse a las condiciones específicas que el REF otorga a las deducciones por inversiones cuando éstas se hayan realizado en Canarias, condiciones que afectan a los incentivos previstos en el art. 36 de la citada Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Al respecto ha de reseñarse que la regulación de esta materia, a su vez, ha sido controvertida y confusa, ya que, inicialmente la deducción en el Impuesto sobre Sociedades, recogida en el citado art. 36.1, se vio ampliada por la disposición adicional centésima vigésima quinta de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2017 (no la vigésima quinta, como se señala en el expediente), quedando en un 25% respecto del primer millón de base de la deducción y del 20% sobre el exceso de dicho importe.

Por su parte, la Ley 20/1994, de 7 de junio, de modificación de aspectos fiscales del REF, en su art. 94: «Deducciones por inversiones en Canarias», apartado 1.a)

establece que «los tipos aplicables sobre las inversiones realizadas serán superiores en un 80 por 100 a los del régimen general, con un diferencial mínimo de 20 puntos porcentuales».

Posteriormente, la Ley 8/2018, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del REF, prevé en su disposición adicional decimocuarta la ampliación en los límites a las deducciones a producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documentales realizadas en Canarias, previstos en el art. 36.1 y 2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, quedando así establecida tal deducción como se viene aplicando en la actualidad.

3. Todo este contexto ha supuesto que, tal y como se justifica en el Preámbulo del Proyecto de Decreto que nos ocupa, el Certificado Canario de Obra Audiovisual, *de facto*, no ha venido usándose para el fin para el que se creó, que pretendía ser un incentivo para la inversión en Canarias y para canarios, dado que, afirmaban los productores, que otros incentivos fiscales, aunque menos atractivos, eran más accesibles dada su regulación, más sencilla y dotada de mayor seguridad jurídica. Ello, unido a otros cambios existentes a lo largo del tiempo de vigencia del Decreto, como lo es que el sector de animación en Canarias ha experimentado un gran incremento en los últimos tiempos, una vez generado este tejido industrial, hacen preciso abordar la modificación del mismo, con los siguientes objetos:

1) Crear el Certificado Canario de Producción Audiovisual, distinto del de Obra Audiovisual, cuyos requisitos se prevén ahora en el Proyecto de Decreto (art. 13, en un nuevo apartado). No sólo los objetos de ambos certificados son distintos, sino que en un caso -el Certificado Canario de Obras Audiovisuales-, incluye cortometrajes, mientras que el Certificado Canario de Producción Audiovisual no los contempla, por no estar incluidos en los supuestos de base de deducción de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

2) Cambiar la denominación del Certificado de Obra Audiovisual Canaria, que pasa a denominarse Certificado Canario de Obra Audiovisual, más acorde con su naturaleza.

3) Mayor territorialización en relación con los requisitos precisos para la obtención de los certificados, concretada en exigencias que incluyan la contratación de personal canario, así como unos tiempos de rodaje, en función del presupuesto de producción de las correspondientes obras. Volumen de contratación de mano de obra que no era posible en el momento en que empezó a funcionar el certificado pero que

sí es posible requerirlos en la actualidad, dado el aumento de esta industria en Canarias.

4) Conciliar la denominación de las distintas Secciones del Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias contenida en el Capítulo II del Decreto vigente para adecuarla a la contenida en el art. 71 de la Orden CUD/769/2018, de 17 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas previstas en el Capítulo III de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, y se determina la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales. Y es que la inscripción en el Registro de la Comunidad Autónoma (en las diversas Secciones) supone, sin necesidad de que la empresa tramite una segunda solicitud, la inscripción en el Registro del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (arts. 7.4 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine y 9.3 del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, de desarrollo del anterior), cuestión ésta sobre la que ya había advertido este Consejo en el Dictamen 62/2009.

5) Prever la posibilidad de que puedan solicitar el Certificado Canario de obra Audiovisual y el Certificado Canario de Producción Audiovisual las Agrupaciones de Interés Económico reguladas por la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, siempre que se constituyan con sede social en Canarias y se inscriban en tal Registro.

6) Finalmente, se aprovecha la modificación abordada para actualizar las remisiones a la nueva regulación del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas contenidas en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo referente a la protección de datos contenida en la Ley orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Además, se adecuan ciertas definiciones contenidas en la norma a la nueva realidad existente.

IV

Estructura y contenido del Proyecto de Decreto.

Consta el presente Proyecto de Decreto de la siguiente estructura y contenido:

1.- Una parte expositiva, dada por un amplio preámbulo, en el que se justifica y contextualiza el proyecto normativo.

2.- Una parte dispositiva, contenida en un artículo único, por el que se modifica el Decreto 18/2009, de 10 de febrero, por el que se crea el Registro de Empresas y obras Audiovisuales de Canarias y se regula el procedimiento para la obtención del Certificado de obra Audiovisual Canaria respecto de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y series audiovisuales de ficción, animación o documental producidos en Canarias, en los términos contenidos a lo largo de los 20 apartados que contiene el citado artículo.

Así:

- Apartado uno: modifica la denominación misma del Decreto 18/2009, de 10 de febrero, para introducir el cambio en la denominación del Certificado de Obra y el nuevo Certificado de Producción, pasando a denominarse: *«Decreto 18/2009, de 10 de febrero, por el que se crea el Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias y se regula el procedimiento para la obtención del Certificado Canario de Obra Audiovisual y el Certificado Canario de Producción Audiovisual respecto de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y series audiovisuales de ficción, animación o documental producidos en Canarias»*.

- Apartado dos: modifica el art. 1, relativo al objeto del Decreto, con el mismo fin que se modifica el título.

- Apartado tres: modifica el apartado 2 y añade un nuevo apartado 3 al art. 2, respecto al ámbito subjetivo de aplicación, también para incluir el cambio de denominación del Certificado de Obra e introducir la regulación en cuanto al de Producción.

- Apartado cuatro: modifica la letra a) del apartado 1 y el apartado 2, del art. 4, relativo al acceso telemático a los procedimientos, también con el fin de introducir los cambios ya indicados.

- Apartado cinco: modifica los apartados 1 y 2 del art. 5, referente al Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias, incluyendo la referencia a que la inscripción en dicho Registro será requisito para que las empresas cinematográficas y audiovisuales de Canarias, además de poder canalizar la materialización de la RIC, puedan beneficiarse de la aplicación de los incentivos previstos en el art. 36.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, respecto de la producción de largometrajes cinematográficos y series audiovisuales de ficción, animación o documental, cuando todas ellas se hayan efectuado en Canarias, lo que no se contemplaba antes.

Asimismo, se modifican las secciones del Registro.

- Apartado seis: modifica el art. 6, que regula la publicidad, rectificación y cancelación de datos, para introducir las referencias a las nuevas normas de procedimiento administrativo común y protección de datos.

- Apartado siete: añade un nuevo apartado 3 al art. 7, para, una vez más, vincular la inscripción en el Registro a los beneficios derivados del REF, así, se prevé la necesidad de inscripción para poder acogerse a los incentivos fiscales derivados del REF, al amparo del art. 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del REF, en relación a la deducción por inversiones en producciones cinematográficas previstas en el art. 36.1 de la Ley Impuesto sobre Sociedades.

- Apartado ocho: modifica el art. 8, relativo a la solicitud de inscripción a efectos de adecuar la normativa a la actualmente vigente en materia de procedimiento administrativo, respecto de la administración electrónica.

- Apartado nueve: modifica el apartado 1 del art. 9, para adaptar la referencia a la norma vigente en materia de procedimiento administrativo.

- Apartado diez: modifica la denominación del Capítulo III, para integrar el nuevo Certificado Canario de Producción Audiovisual.

- Apartado once: modifica el art. 13, que definía la obra audiovisual canaria, viiniendo ahora a regular los requisitos para la obtención del Certificado Canario de Obra Audiovisual y del Certificado Canario de Producción Audiovisual. Los requisitos contenidos en el apartado 2 para la obtención del Certificado Canario de Obra Audiovisual no cambian, siendo los mismos que contienen los apartados a) al e) del art. 18.2 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1758/2007, de desarrollo de la Ley 19/1994. Los requisitos para la obtención del nuevo Certificado Canario de Producción Audiovisual se regulan en el apartado 3.

En esta nueva redacción se incluye la posibilidad de acogerse las Agrupaciones de Interés Económico reguladas por la Ley 12/1991 de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, siempre que se constituyan con sede social en Canarias y se inscriban en dicho Registro.

- Apartado doce: modifica el art. 14, relativo a los efectos del Certificado Canario de Obra Audiovisual, incluyendo aquí los del Certificado Canario de Producción Audiovisual. Se prevé que las personas cuyas obras audiovisuales obtengan

el Certificado Canario de Obra Audiovisual podrán optar, en su caso, por materializar la RIC, y por su parte, la obtención del Certificado Canario de Producción Audiovisual supondrá el reconocimiento de tal condición de productor a los efectos de acogerse a los incentivos fiscales derivados del REF, en relación a la deducción por inversiones previstas en el art. 36.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, siendo ambos certificados, como ocurría ya con el de obra, vinculantes para la Administración tributaria competente en materia de acreditación y aplicación de los anteriores incentivos fiscales.

- Apartado trece: modifica el art. 15, relativo a la competencia para el otorgamiento de los Certificados, para incluir el Certificado Canario de Producción Audiovisual.

- Apartado catorce: modifica los apartados 1, 2 y 4 art. 16, relativo al procedimiento previo para la obtención de certificación, eliminando la alusión a la RIC (en el apartado 1), ya que incluye también el procedimiento para la obtención del certificado de producción.

- Apartado quince: modifica el art. 17, respecto a las solicitudes de Certificación, que incluye la de Producción Audiovisual, comenzando por la presentación de una declaración responsable y ampliando la documentación a presentar, dada la ampliación de los requisitos para obtener la certificación señalados en el art. 13.

- Apartado dieciséis: modifica los apartados 1 y 2 del art. 18, relativo a la resolución del procedimiento para incluir la referencia al art. 13 del propio Decreto, ya que la redacción actual sólo remite a las letras a) a la e) del art. 18.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, aprobado por Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre, que sólo se refiere a los requisitos en caso de utilización de la RIC, pero no a los necesarios para acogerse a los incentivos fiscales derivados del REF en relación con el art. 36.1 de la Ley del Impuesto de Sociedades. Además, adecua su redacción a la vigente regulación de procedimiento administrativo común.

- Apartado diecisiete: modifica el apartado 3 del art. 18 para adecuar su redacción a la vigente regulación de procedimiento administrativo común.

- Apartado dieciocho: modifica la denominación del art. 19 que es el relativo al contenido del Certificado de Obra Audiovisual Canaria, tanto para introducir el cambio en su denominación como para incluir en ella el Certificado Canario de Producción Audiovisual así como su contenido.

- Apartado diecinueve: modifica el art. 20, relativo a la comunicación al Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias, incluyendo el Certificado Canario de Producción Audiovisual.

- Apartado veinte: modifica la disposición adicional segunda, para incluir en su denominación y contenido la nueva denominación del Certificado Canario de Obra Audiovisual y el nuevo Certificado Canario de Producción Audiovisual.

3.- Una parte final dada por: 1) Una disposición transitoria única relativa a los proyectos iniciados antes de la entrada en vigor de este decreto, en la que se prevé que los certificados de obra audiovisual que se soliciten respecto a proyectos audiovisuales que acrediten haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, mediante acuerdos de financiación o coproducción elevados a público, surtirán los efectos previstos tanto para el certificado canario de obra audiovisual como para el certificado canario de producción audiovisual; 2) Una disposición derogatoria única general, respecto de todas las normas de igual e inferior rango en lo que se opongan o contradigan a lo dispuesto en este decreto, y en particular, relativa a la disposición transitoria única del Decreto 18/2009 y a la Orden de la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda de 22 de mayo de 2015, por la que se establecen los criterios de acreditación del cumplimiento de los requisitos conducentes a la obtención del certificado de obra audiovisual canaria de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y series audiovisuales de ficción, animación o documental producidos en Canarias, modificada por orden de la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes de 5 de diciembre de 2016 y 3) Una disposición final única que prevé la entrada en vigor del Decreto el día siguiente al de su publicación en el BOC.

V

Observaciones al Proyecto de Decreto.

La norma proyectada se ajusta al ámbito competencial que ostenta la Comunidad Autónoma de Canarias y se adecua al ordenamiento jurídico que le es de aplicación, tratándose, además, de un texto muy depurado dada la incorporación de las alegaciones y observaciones efectuadas a lo largo de su elaboración.

No obstante, cabe realizar las siguientes observaciones:

- Apartado cinco del artículo único.

Modifica el mismo, en primer lugar, el apartado 1 del art. 5 del Decreto 18/2009, viiniendo su párrafo segundo a señalar que la inscripción en el Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias es requisito para canalizar la materialización de la RIC y para la aplicación de los incentivos previstos en el art. 36.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, cuando las producciones y series se hayan efectuado en Canarias.

Ahora bien, como se señala en el nuevo apartado 3 del art. 7, precisamente, la inscripción en aquel registro es necesaria para poder acogerse a los incentivos fiscales derivados del REF, al amparo del art. 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del REF, en relación con la deducción por inversiones en producciones cinematográficas previstas en el art. 36.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y con los límites establecidos de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales en la legislación vigente en cada momento del REF.

Por ello, para mayor claridad y coherencia con el resto del articulado y con la finalidad misma de la modificación que se pretende, deberá modificarse la redacción del nuevo apartado 1 del art. 5 en su segundo párrafo incorporando la mención al art. 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del REF en los términos indicados en el nuevo apartado 3 del art. 7.

En el mismo sentido deberá redactarse en el preámbulo de la norma, en su párrafo antepenúltimo, en cuanto al objeto de la misma.

- Apartado doce del artículo único.

El art. 18.2 del Real Decreto 1758/2007 de 28 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994 de 6 de junio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, establece como requisito para materializar la reserva para inversiones en Canarias en la producción cinematográfica, la inscripción de las personas o entidades en el Registro de Empresas Audiovisuales de Canarias. Acorde con ello, el art. 14 apartado c) del Decreto que ahora se modifica, establecía el carácter vinculante de los Certificados de Obra Audiovisual Canaria (ahora Certificados Canarios de Obra Audiovisual).

Con la modificación proyectada, se establece el carácter vinculante también para los Certificados de Producción Audiovisual. Sin embargo, no existe un mandato similar al anterior en el art. 36.1 de la Ley 27/2014 de 27 de noviembre del Impuesto

sobre Sociedades, que sí establece claramente otros requisitos para la aplicación de la deducción. Si a ello se suma el hecho de que no ha sido oída la Administración tributaria concernida, no podrá considerarse que dicho certificado tiene carácter vinculante para dicha Administración, sin perjuicio de que tenga un claro carácter indicativo del cumplimiento de los requisitos exigidos.

- Apartado diecisiete del artículo único.

Puesto que el apartado dieciséis del artículo único del Proyecto de Decreto tiene por objeto la modificación de los apartados 1 y 2 del art. 18 del Decreto 18/2009, sería más adecuado que la modificación del apartado 3 del mismo artículo se abordara en el mismo apartado dieciséis, que pasaría a denominarse: «modificación del art. 18», y no, como se ha hecho, en un apartado distinto, el diecisiete, que debería eliminarse, pasando a modificarse la numeración correlativa de los apartados siguientes.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto sometido a la consideración de este Consejo Consultivo se ajusta a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Canarias, así como al resto del ordenamiento jurídico que le es de aplicación.